

LA PRESENCIA CASTELLANA Y SU ACCION EN SALOBREÑA Y SU TIERRA (1489-1511). (NOTAS PARA SU ESTUDIO)

TERESA ARMADA MORALES y ENCARNACION ESCAÑUELA CUENCA

SUMARIO: 1.- Salobreña y su tierra: características generales.- 1.1.- El ámbito geográfico.-1.2.-Población.- 1.3.-Base económica- 2.- La conquista castellana. Sus repercusiones.- 3.- Intentos de repoblación castellana.- 4.- Apéndice documental.

1. SALOBREÑA Y SU TIERRA: CARACTERISTICAS GENERALES

1.1. El ámbito geográfico

La villa de Salobreña se encuentra situada en la vertiente meridional de la cordillera Bética, en una hoya o depresión litoral flanqueada por las sierras de Almirajara, los Guájares y Lújar y al sur por el mar Mediterráneo.

La formación de esta hoya litoral en el delta del Guadalfeo, único curso de agua y límite natural con Motril, es debida a la continua aportación de grandes cantidades de materiales procedentes de las sierras donde tiene su origen este río¹, que recorre perpendicularmente la zona, haciendo de ella un lugar muy propicio para el asentamiento humano, favorecido también por su clima cálido y suave con una media anual de 20°C. y una pluviosidad de 450 mm. aproximadamente.

1.2. Población

Eran lugares como el anteriormente descrito los elegidos por la población musulmana² para asentarse. Su número resulta difícil de calcular, incluso aproximadamente, dada la carencia de fuentes capaces de suministrar algún dato que nos ilumine algo. Nos vemos por ello en la necesidad de recurrir a la utilización de las rentas de alacer, almaguana y alifra de los años 1495-1496³, para a partir de una elaboración estadística e intentar obtener datos siquiera meramente aproximativos. Sin lugar a dudas, lo

1. Jean SERMET: "La costa Mediterránea andaluza de Málaga a Almería". *Estudios Geográficos*, IV (1943), pp. 15-29.

2. Antonio MALPICA CUELLO : "La emigración al norte de Africa de los moriscos de la costa del corregimiento granadino y de la taha de Suhayl, después de su conversión". *Cuadernos de la Biblioteca Española de Tetuán*, 19-20, (junio-diciembre, 1979 X PP* 307-336.

3. A.G.S.; Exp. de Hⁿ leg. 4.

primero a determinar en estas rentas, sería, tras la obtención de la *media* y su *desviación standard* ver si existe una proporción entre los tres impuestos mudéjares típicos ya citados: alacer, almaguana y alfitra, confirmada ella por un coeficiente de correlación⁴. Siendo la alfitra la captación se ha de establecer una cifra más o menos válida para la población. En las rentas de 1495-1496, el alacer, la almaguana y la alfitra suponen un total de 6.604,5 maravedís para Lobres, 2.681 para Bernardilla y 14.303 para Guájár; si admitimos que según nuestros cálculos la proporción de alacer con respecto al total es 60,23 por ciento, la de almaguana, 32,54 por ciento y la de la alfitra, 7,22 por ciento, hay que concluir, que en maravedís cada renta por separado, supone: para Lobres 3.977,89 mrs. de alacer, 2.149,10 mrs. de almaguana y 476,84 mrs. de alfitra. Para Guájár, 8.614,69 mrs. de alacer, 4.654,19 mrs. de almaguana y 1.032,67 mrs. de alfitra. Para Bernardilla, por último el alacer supondría 1.614,76 mrs., la almaguana 872,39 mrs. y la alfitra 193,56 mrs. Para la alquería de Molvizar, resulta imposible hallar el porcentaje de cada impuesto, pues carece de alacer, ascendiendo el importe de la almaguana y de la alfitra a 11.900 mrs. Dividiendo la alfitra por 7,5 mrs. (unidad de pago)⁵, despreciando los decimales, tendremos 64 habtes. en Lobres, 138 en Guájár y 26 en Bernardilla, aproximadamente.

Pese a la provisionalidad de estos datos, podemos concluir que la superioridad de la población mudéjar era aplastante en la tierra de Salobreña, no así en la fortaleza, vaciada de población musulmana tras su conquista.

1.3. Base económica

Era principalmente la agricultura tanto de secano como de regadío, agricultura que se puede considerar en cierto sentido “especulativa” pues gran parte de la producción de caña de azúcar, seda, almendra, pasa e higos era exportada, exportación en la que intervenían mercaderes italianos⁶. Aparte existía una agricultura destinada a satisfacer las necesidades primarias desde el punto de vista castellano, como el arroz, el trigo y la cebada. Estos últimos casi siempre resultaban deficitarios pues ni el clima ni el terreno eran los más apropiados para tales cultivos. Se sabe también que la actividad pesquera si no primordial era muy importante⁷, al igual que la ganadera, a juzgar por el hincapié que se hace en conservar para sí los pastos y dehesas pertenecientes a la villa⁸.

Como ya se ha apuntado a la tierra y jurisdicción de Salobreña pertenecían las alquerías de Lobres, Molvizar, los Guájares, la Bernardilla y parece ser que Vélez de Benaudalla, término que mantuvo tras la conquista castellana a excepción de Guájár la de “en medio”⁹, y Vélez¹⁰ que fueron concedidas por los reyes a Luis de Portocarrero, señor de Palma y al contador mayor Ulloa, respectivamente.

2. LA CONQUISTA CASTELLANA. SUS REPERCUSIONES

Salobreña, junto con el resto de la costa y el Oriente granadino, cayó en manos cristianas a finales de 1489¹¹. De la zona sólo conocemos la capitulación de Almuñécar¹², que sigue los rasgos marcados por

4. Roderick FLOUD: Métodos cuantitativos para historiadores. Madrid, 1975.

5. Miguel Angel LADERO QUESADA: “El duro fisco de los emires”. Cuadernos de Historia, III, (1969), p. 234.

6. José Enrique LOPEZ DE COCA CASTAÑER: “Comercio exterior del Reino de Granada”. Comunicación presentada al II Coloquio de Historia Medieval Andaluza. Sevilla, 1981. (En prensa).

7. Antonio MALPICA CUELLO: “La villa de Motril y la repoblación de la costa (1489-1510)”. (En prensa).

8. A.G.S.,R.G.S., 1500-X,s. fol.

9. A.G.S.,R.G.S.,1492-IX, fol.30.

10. José María RUIZ POVEDANO: “Consideraciones sobre la implantación de los señoríos en el recién conquistado Reino de Granada”. Actas I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval 77, pp. 357-373.

11. Miguel Angel LADERO QUESADA: Castilla y la conquista del Reino de Granada. Valladolid, 1967, p. 84.

12. Manuel GARRIDO ATIENZA: Las capitulaciones para la entrega de Granada. Granada, 1910, pp. 190-191.

la de Almería¹³. Estas capitulaciones dadas entre 1488 y 1489¹⁴, eran muy benignas para la población, hecho que permitió sin duda conquistar tanta extensión. En efecto, con ellas se buscaba simplemente el reconocimiento de la soberanía del rey castellano y la entrega de las plazas fortificadas a cambio de respetar el régimen legal y las condiciones de vida de la población conquistada, al mismo tiempo que se facilitaba la emigración, al norte de Africa sobre todo, de todo aquel que lo deseara. Como podemos comprobar era una capitulación generosa, pero Salobreña perdió su *status* al año siguiente¹⁵, tras el fracaso de la empresa de Boabdil¹⁶, de abrirse paso hacia la costa, acción secundada por los mudéjares de Salobreña; pero la reacción castellana fue rápida y logró sofocar la rebelión. En efecto, se nombró alcaide de la fortaleza a Francisco de Madrid¹⁷, quién la defendió del ataque de Boabdil. Su intervención le valió en pago a sus servicios, por merced de los reyes las heredades que la reina Alhorra, hermana del rey de Guadix tenía en Motril y su tierra¹⁸, consistentes en un molino, un baño, un horno, diez caballerías de tierras de labor y cincuenta fanegas de sembradura. También por el mismo concepto recibió Juan de Castilla la notaría y escribanía de Motril y Salobreña¹⁹.

Después de este incidente, los mudéjares hubieron de salir de la villa y se inicia así una más profunda penetración cristiana que es fundamentalmente de tipo militar a través de un servicio de homicianos, índice esto de la peligrosidad de la zona, en virtud de un privilegio otorgado por los Reyes Católicos el doce de Octubre de 1490²⁰, por el cual aquellos que hubiesen cometido un delito de sangre y sirviesen *“con sus propias personas a su costa e misión en la dicha villa por termino de doze meses conplidos”* presentando un certificado del alcaide de la fortaleza que acreditase este servicio, quedaban restablecidos en *m* honor y bienes. A este privilegio no se podían acoger los que hubiesen cometido *“aleve traición o muerte segura a oviese cometido los dichos delitos en la nuestra corte...”*. Tenemos varios ejemplos de personas que se acogieron a este perdón, como es el caso de Fernando de Miranda, vecino de Ciudad Rodrigo que sirvió en la fortaleza de Salobreña como homiciano por la muerte de Juan Yanes, vecino también de Ciudad Rodrigo²¹. Asimismo sirvieron como homicianos Francisco de Ordiandiano y Fernando de Arbieto, vecinos de Córdoba, por la muerte de su padre Pero Fernández de Arbieto²², citaremos como último ejemplo el caso de Diego Muñoz, vecino de Málaga, por la muerte de su mujer, María de Acuña, acusada de adulterio²³.

13. Manuel GARRIDO ATIENZA: *Las capitulaciones...* pp. 190-191 y Miguel Angel LADERO QUESADA: *Castilla y la conquista...* pp. 83-89.

14. Miguel Angel LADERO QUESADA: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I.* Valladolid, 1966, pp. 36-44.

15. Antonio MALPICA CUELLO: “Poblamiento y administración municipal de Almuñécar a fines del siglo XV. Notas para su estudio”. *I Coloquio de Historia Medieval Andaluza*. Córdoba, 1979. (En prensa), e idem: “La villa de motril...”.

16. Miguel Angel LADERO QUESADA *Castilla y la conquista...* pp. 60-61, y Juan de MATA CARRIAZO: “Historia de la guerra de Granada”, en “La España de los Reyes Católicos (1474-1516)”, en *Historia de España*, dirigida por Ramón MENENDEZ PIDAL, XVII, 1, Madrid, 1969, pp. 751-774.

17. A.G.S., T.F.leg. 4, cit. por Miguel Angel LADERO QUESADA: “La defensa de Granada a raíz de la conquista. Comienzos de un problema”, en *Miscelánea d e Estudios Arabes y Hebraicos*, XVI-XVII, (1967-1968), fase. 1, p. 33.

18. A.G.S., R.G.S., 1941-VIII, fol. 4.

19. A.G.S., R.G.S., 1941-X, fol. 9.

20. Rafael SERRA RUIZ: *El derecho de asilo en los castillos de la Reconquista*. Murcia, 1965, pp.101-102. Hay numerosos ejemplos de su aplicación en A.G.S.,R.G.S.

21. A.G.S., R.G.S., 149 I-II, fol.197.

22. A.G. S., R. G. S., 1491-V III, fol.56.,

23. A.G.S.,R.G.S.,1492-III, fol.72.

Comprobamos de este modo cómo desde un principio la presencia castellana en la zona se produjo en un plano de dominación y control de las comunidades mudéjares asentadas en la tierra de Salobreña²⁴, desde su oposición de vencedores y dueños de la fortaleza, en una zona costera expuesta constantemente a ataques piráticos e incursiones norteafricanas, facilitadas muchas veces por la propia población mudéjar. En tales circunstancias la organización de los sistemas de vigilancia y defensa era primordial²⁵. Este no era un problema nuevo pues ya se presentaba en época nazari. De la reglamentación que de esta vigilancia hicieron los reyes no tenemos noticias hasta 1492²⁶, en que se anuncia su propósito de que los mudéjares no residan ni trabajen a menos de una legua de la costa ni por supuesto que realicen faenas pesqueras, pues han demostrado ser incapaces con las obligaciones contraídas en las capitulaciones. Pero si los mudéjares abandonan sus tierras no podrían cumplir con las cargas fiscales que recaían sobre ellos y hubo de llegarse a otro acuerdo en el mismo año²⁷, por el cual los mudéjares pagarían un tributo para mantener una serie de guardas y puestos de vigilancia a cambio de la licencia para poder volver de nuevo a la costa *“que agora tenían despoblada e labrar en la costa e pescar con sus redes e barcos libre e desenbargadamente”*. Con la misma fecha de cuatro de Junio de 1492, encontramos otro documento²⁸, por el que los reyes mandan a los concejos de la costa granadina que se pongan guardas cristianas junto a las ya existentes de mudéjares *“a su costa e misión”* y para que se ponga mas cuidado en ellas que señalen *“a cada uno en su lugar e juridición”* y se nombren personas capaces para visitar e inspeccionar el cometido de estas guardas, haciendo notar que, como Salobreña no estaba poblada, se nombrasen para hacer estas inspecciones a escuderos de los residentes en la fortaleza que pagaban los reyes, al contrario que en Almería y Almuñécar que serían pagados por el concejo.

Pero como afirma el profesor Ladero²⁹ este sistema no fue muy afectivo en parte por la comprensible falta de cooperación de los mudéjares y la incomparencia a los rebatos en momentos de peligro, prueba de ello puede ser también la carta enviada a los concejos costeros³⁰, en la que mandan que las guardas *“no juegan a los napes, dados, tablas..”* costumbre que parecía ser muy frecuente entre ellos por la falta de incentivos que lógicamente entorpecería sus labores de vigilancia. Todas estas circunstancias unidas :

—A la escasez de tierras para repartir por las obligaciones que comportaban las capitulaciones, así como por las mercedes reales al alcaide y defensores de la fortaleza.

—Y a las dificultades para el aprovisionamiento de cereales³¹, imprescindibles desde el punto de vista castellano. Hacían muy difícil un repartimiento sistemático y la repoblación de la zona. No obstante parece ser que hubo reparto de algunas vecindades, realizado en un principio por el mismo alcaide de la fortaleza, Francisco de Madrid, y que se concedieron una serie de franquicias para facilitar la repoblación, según noticias que nos proporciona un documento fechado en 1497³², en el que se pide a los reyes que amplíen el plazo de la franquicia concedida *“a aquellos vezinos que a ella viniesen a se*

24. Manuel ACIEN ALMANSA y José Enrique LOPEZ DE COCA CASTAÑER: “La cuestión mudéjar en tierras de Málaga”. *Jábega*, 12, (diciembre, 1975), p.36.

25. Miguel Angel LADERO QUESADA: “La defensa de Granada...”, y José Enrique LOPEZ DE COCA CASTAÑER: “Financiación mudéjar del sistema de vigilancia costera en el Reino de Granada (1492-1501)”. *Historia, Instituciones. Documentos*. III, (1976), pp. 399-415.

26. José Enrique LOPEZ DE COCA CASTAÑER: “Financiación mudéjar...”, p. 404.

27. A.G.S., R.G.S., 1492-VI, fol. 103.

28. A.G.S., R.G.S., 1492-VI, fol. 102.

29. Miguel Angel LADERO QUESADA: “La defensa de Granada...”, p.18.

30. A.G.S., R.G.S., 1493-I, fol. 104.

31. Antonio MALPICA CUELLO : “poblamiento y administración municipal...”.

32. A.G.S., Cámara-Pueblos, leg. 16.

LA PRESENCIA CASTELLANA Y SU ACCION EN SALOBREÑA..

avezindar e poblar que fue por dies años la qual començo el año de noventa... "No conocemos el texto de estas franquicias, pero pensamos que serían prácticamente las mismas que se concedieron a Almuñécar³³, y a otras ciudades de la costa en 1491, por las que se eximia a los pobladores que en ella se avecindasen de pedidos, monedas, moneda forera, alcabala, almoxarifadgo, aduanas y portazgos.

No obstante sería la población mudéjar la que correría con la mayor parte de las cargas fiscales, siendo este un mecanismo de dominación de primera magnitud, a la vez que de control político. De este modo, a la pervivencia de los impuestos nazaries, se unen otras cargas como la serie de obligaciones para los reparos de los muros de Salobreña tras el terremoto de 1494, que serían pagados de la siguiente manera: los peones y las bestias por Motril y su tierra, un día cada uno, y los materiales y los maestros por los reyes³⁴, alegando esto que era una costumbre anterior a la conquista, o también la aplicación momentanea del tiguñal de los mudéjares motrileños para la construcción de un camino al mar por orden de los Reyes Católicos³⁵, que es exigido más tarde en beneficio de Salobreña a los de Motril, forzando a éstos a pagarlo en la playa vecina³⁶. Esta situación se agrava poco después con la llegada del repartidor Manuel de Cortinas, quien ante la escasez de tierras a repartir parece ser que expropió a los vecinos de Lobres, Molvizar y Pataura, según comprobamos por un documento de 1495³⁷, por el que los reyes mandan a Andrés Calderón corregidor de Granada, que se informe sobre las quejas de los vecinos de estas alquerías, quienes decían haber perdido sus tierras a manos de dicho repartidor. Esto sin duda era cierto lo mismo que otras quejas llegadas hasta nosotros por parte de los mudéjares principalmente motrileños en donde tenían intereses y propiedades Francisco de Madrid, Fernando Alvarez de Toledo y Zafra, todos con cargos importantes en la vida política granadina³⁸.

La situación, pues, de los mudéjares fue empeorando paulatinamente, hasta llegar a su culmen en 1500 en que éstos se sublevaron. La revuelta fue sofocada no sin trabajo por las tropas castellanas, cambiando drásticamente su situación tras las nuevas capitulaciones³⁹, especialmente en lo que se refiere a su religión y *status económico*. Así se sustituía el sistema impositivo mudéjar por el cristiano y pasaban también a la jurisdicción de los cristianos viejos, encargada en muchos casos a sus antiguas autoridades. Todo ello suponía el intento de incorporar plenamente a la comunidad castellana, a esta población mudéjar a lo que muchos no estaban dispuestos respondiendo con la emigración clandestina al norte de Africa.

3. INTENTOS DE REPOBLACION CASTELLANA

Por lo que respecta a la presencia castellana en la zona, ya dijimos antes como se repartieron algunas vecindades en un primer momento por el mismo alcaide Francisco de Madrid y se dieron una serie de franquicias para facilitar su repoblación. Esas vecindades se repartieron a aquellos pobladores casados o que se pensaran casar en un tiempo breve, que se comprometiesen a residirías durante un tiempo fijado de antemano, generalmente cinco años, pasados los cuales podrían venderlas si querían. Parece ser que en 1492, había en Salobreña veinte vecinos⁴⁰, de los cuales la mayoría no residían en ella, estando ésta

33. A.G.S., Mercedes y Privilegios, leg.14, f ol.19.

34. A. Alhambra de Granada, leg.20-26.

35. A.G.S.,R.G.S.,1495-IV, fol.363.

36. A.G.S., Cámara de Castilla, lib. de Cédulas, 2-2°, fol.79v.

37. A.G.S., Cámara de Castilla, lib. de Cédulas, 2-2°, fol. 103r.

38. A.G.S., Cámara de Castilla, lib. de Cédulas, 2-2°, fol. 103r.

39. Antonio MALPICA CUELLO: "La emigración al norte de Africa...", pp. 322 y ss.

40. Correspondencia de ZAFRA, public, en *CODOIN*, T. XI, p. 566.

prácticamente despoblada de castellanos a excepción de la guarnición de la fortaleza como prueba el documento ya citado sobre las guardas de la costa de 1492, pues son estos elementos militares, pagados por la corona, los nombrados para visitar e inspeccionar a las guardas, a falta de vecinos. En 1497⁴¹, la situación sería prácticamente la misma y la villa pide a los reyes que las franquicias que dieron en 1490 sean prorrogadas, dada la despoblación que padece; no debió evolucionar muy favorablemente, pues en 1500 los reyes dan una provisión⁴², al concejo de la villa, para que disponga de todas aquellas vecindades entregadas a personas no casadas, si éstas no lo hacían en un plazo de diez meses, así como de todas las que no habían sido servidas ni resididas e incluso repartidas, a causa de lo cual no había en la villa más de cuarenta y cinco vecinos. Presentada esta provisión al corregidor de Granada, éste encarga al bachiller Jerónimo de Tobarra, teniente de la ciudad de Almuñécar y villas de Motril y Salobreña, que se informe sobre la certeza de lo expuesto en ella, que resultó ser cierto. En efecto, había al menos veinte propiedades de distinto tamaño que no cumplían las cláusulas del repartimiento. Ante esto, los oficiales del concejo, propietarios de varias se reunieron con algunos vecinos, en presencia del comendador Fernán Ramírez Galindo, hijo de Francisco de Madrid, y acordaron dar estas vecindades a aquellos casados o que prometieran hacerlo pronto, que quisieran venir a Salobreña a servir las y residirías, entre las que figuraban las diez que el comendador tenía y cedía⁴³. Sin embargo, al parecer después se arrepintió y dijo que no estaba dispuesto a cederlas si no se le pagaba un tributo consistente en un águila, dos halcones, una ballesta y una libra de seda cada año en Madrid, a lo que se negaron los presentes en la reunión. El caso es que las tales vecindades parece ser que no llegaron a repartirse y en 1511⁴⁴, había veinte vecinos, es decir los mismos que en 1492 y menos que en 1500 a pesar de lo que los reyes en 1501⁴⁵, otorgaron a Salobreña de nuevo franquicias, por las que se eximía a los repobladores de pedidos, monedas, moneda forera, alcabala, almojarifadgo, aduanas y portazgos quedando exentas todas las mercaderías que compraren, contrataren, cargaren o sacaren de ella. Se mantenían estas cargas tan solo a los mercaderes italianos.

Estas franquicias eran sin duda prorrogas de las anteriores e iguales a las que se dieron en 1491 a Almuñécar. Probablemente esta sería la respuesta a la petición de la villa de 1497, que además contenía otras como la creación de un concejo para su regimiento, pensamos que, sin duda, solicitaban un fuero, pues son los oficiales del concejo los que hacen la petición. Además pedían que se respetasen sus pastos y que no fuesen utilizados por gente de fuera, petición que fue atendida en 1500⁴⁶, en la que se les confirma una dehesa para propios, asimismo que no sean obligados a traer la sal de la Malá que les resultaba muy cara y por último que no se les exija pagar el diezmo de los capullos, sino el de los morales, como se pagaba en Vélez Málaga. No sabemos si todas estas peticiones fueron atendidas excepto la citada confirmación de la dehesa para propios en 1500.

De cualquier manera la repoblación castellana en cierto modo resultó un fracaso, ante la escasez de tierra a repartir, al ser conquistada por capitulación, mucha de la cual se consumió en mercedes otorgadas por los reyes propiciándose así la extensión de la gran propiedad. A esto se añade la peligrosidad de la zona, incrementada sobre todo a partir de la revuelta mudéjar de 1500.

41. A.G.S., Cámaras-Pueblos, leg. 16.

42. A.G.S.,R.G.S.,1500-IX,s. foL

43. Estas vecindades fueron entregadas por los reyes a su padre, Francisco de Madrid. A.G.S.,R.G.S.1500-IX,s. fol.

44. Vid. nota núm. 32.

45. A.G.S.,Exp. de Hª,1501-VII,foL131.

46. A.G.S.,R.G.S.,1500-X,fol. 2.

LA PRESENCIA CASTELLANA Y SU ACCION EN SALOBREÑA.,

4. APENDICE DOCUMENTAL

1497, mayo-20. Salobreña.

Peticiones realizadas por el concejo de Salobreña a los Reyes Católicos para que prorroguen las franquicias de 1490 a fin de remediar la despoblación que sufre.

A.G.S., Cámara-Pueblos, leg. 16.

Muy altos e muy poderosos príncipes rey e Reyna nuestros señores. La justia, regidores, jurados, escuderos, oficiales, omes buenos de la villa de Salobreña con humill e devida reverencia besan las reales manos de vuestras reales altetas a las quales suplican plegan saber y ver las cosas que por parte desta villa le enbiamos de suplicar e pedir por merced las quales son nescesarias para el bien e pro de esta dicha villa e seuiçio de vuestras altetas e para los vezinos que alli se an venido a avezindar e poblar muchos de los cuales vienen tan nescesitados que sy vuestras altetas no les mandasen remediar asy de la franquesa como de otras cosas que se hara mençion nescesarias a esta dicha villa vuestras altetas serian dello deseruidos.

Primeramente suplican a vuestras altetas que ya saben la franqueza que a esta dicha villa dieron para los vezinos que a ella viniesen a se avezindar e poblar que fue por diez años la qual començo en el año de noventa de manera que ya no queda syno poco tiempo por pasar y los vezinos que a ella vienen o quieren venir a se avezindar desde veen el poco tiempo que della ay para que gosen ninguno ay que quiera venir a se avezindar por no saber lo que adelante a de ser y esos vezinos que ay todos se yran que ninguno queda en conplendose el dicho tiempo en lo qual vuestras altetas serian deseruidos. Por ende suplica/mo/s que la dicha franqueza se nos prorrogue por el tiempo que vuestras altetas fueren seruidos porque desde que se sepa que esta alargada la dicha franqueza luego esta dicha villa sera muy bien poblada e ennobiesçida e de muchas partes se vrenan a ella a avezindar e poblar.

Otrosy suplicamos a vuestras altetas manden dar su carta para que /en/ esta dicha villa aya regidores e jurados e los otros oficiales que son menester para el regimiento della para que vuestras altetas menden en cada un año se señale los dichos oficiales los que a la villa juntamente con la justia paresçiere que son abidos e suficientes para ello e los quales lleuen sus salarios por los dichos cargos que touieren de los propios de la dicha villa como lo llevan los de la çibdad de Almuñecar y asy mismo para que manden gastar dellos lo que vieren que conple e para las cosas o reparos publicos de la dicha villa.

Otrosy suplican a vuestras altetas manden que ninguna persona de otras partes nos coman e pazcan nuestros pastos e dehesas que esta dicha villa tiene señalados para sus bueyes e yeguas e otros ganados porque segund el poco termino que tenemos sy de otra parte se oviesen de venir seria para echar a perder los dichos vezinosy no podran faser sus fasiendas como es rason e los dichos ganados se les perderían otrosy (1) vuestras altetas sabrán que los arrendadores de la sal de la Mala por fatygar a los vezinos de esta dicha villa e por que gasten de la dicha sal nos trahen en pleito e nos enbaraçan que nos traygamos por la mar o por tierra de otra sal para el proveimiento de esta dicha villa saiuo de la dicha Malaha en lo qual sy asy pasase segund la careza por que se vende los dichos vezinos desta dicha villa rescibiran mucho agravamiento suplican a vuestras altetas manden que los dichos vezinos puedan traher e conprar la dicha sal ouieren menester syn que la conpren de la dicha Malaha.

Otrosy a vuestras altetas ouimos suplicado otra vez que en el derecho de la seda no se nos hisiesen mas agrauios que se hasen a los moros que no pagan saluo despues de hilada la seda dos reales de cada libra la qual nosotros machamamos e registramos e dello pagamos el derecho que paga el moro y sobre ello el arçobispo de Granada nos manda pagar el diezmo en capullos. Suplicamos a vuestras altetas que manden que se pague aqui como en Velez Malaga que es el diezmo de los morales que cada uno tiene e mas el derecho que la dicha seda debe pagar a vuestras altetas y esto mismo ouimos suplicado otra vez y vuestras altetas lo mando remityr al dicho arçobispo y todavia nos manda pagar el dicho diezmo en capullos.

Nuestro señor la vida e reales estados de vuestras altetas acreçiente y propere como lo desean de Salobreña XX de mayo de XCVII años.

Humilldemente las manos de vuestras reales altezas besan, el bachiller Françisco de Luque (rubricado) Pero de Bytoria (rubricado) Alonso de Meneses regydor (rubricado) Alonso de Piña regydor (rubricado) Santacrus jurado (rubricado) Enrique de Calatrava jurado (rubricado) Yohan de Castilla escrivano del conçejo (rubricado).

TERESA ARMADA MORALES Y ENCARNACION ESCAÑUELA CUENCA

1500, julio, 31. Granada.

Franquicias dadas por los Reyes Católicos para su repoblación.

A.G.S., Exp. de Hª leg.131. (Traslado del escribano Antonio de Vargas, en Salobreña, a 13-JX-1561),

Nos el rey y la Reyna fazemos saver a vos los nuestros contadores may ores que merçed e voluntad es por que la villa de Salobreña sea mas poblada y noblesçida por hazer bien y merçed a los vezinos y moradores que en ella biben y moran e bibieren y moraren de aqui adelante para sienpre jamas, con tanto que no sean de los que agora son vezinos de las nuestras çibdades e villas y lugares del reyno de Granada sean libres y francos y quitos y esentos de pedido e moneda forera e de otro qualquier servicio o sisa o ynpuçion que en qualquier manera o por qualquier razon nos sean debidos e nos pertenesçen como a rey e Reyna de Castilla o como rey e Reyna de Granada e ansi mismo sean francos e libres de pagar e que no paguen alcavala alguno a nos ny a los reyes nuestros subçesores que despues de nos vivieren en estos nuestros reynos desde el dia de la fecha desta nuestra carta en adelante de las cosas que de yuso serán contenidas que vendieren en la dicha villa en esta guysa:

Del alcavala de todas las mercaderias y mantenimientos e otras cosas que se vendieren y compraren y contrateren e hizieren y labraren en qualquier manera de la dicha villa de vezino a vezino e de vezino a forastero o de forastero con vezino pero si se vendieren o contrataren de forastero a forastero se pague el alcavala dello.

Ytem que sean francos los vezinos de la dicha villa de Calobreña del almozarifadgo y cargo y descargo por mar e por tierra e diezmo e medio diezmo de lo morisco de todas las cosas de su labrança y criança e pesquerias pero que si lo vendieren a forasteros paguen el almozarifadgo los que lo sacaren segun//y como se paga en Sevilla conforme a la ley del quaderno del amoxarifadgo.

Otrosi que sean francos del dicho almozarifadgo e cargo e descargo todas las mercaderias y mantenimientos e proveymientos que de fuera parte se traxeren por los vezinos de la dicha villa o por forasteros e se viniere a vender e contratare e vendiere e contratare de vezino con vezino o de vezino con forastero o de forastero con vezino con tanto que si despues entradas en la dicha villa se sacaren o cargare por mar o por tierra todo o qualquier parte dello pague de lo que se sacare los dichos almozarifadgo asi en entrada como de salida segun que se paga en Sevilla qier lo saquen o cargen o cargen los vezinos de la dicha villa o forasteros y si las tales mercaderias e mantenimientos que les cargaren por mar o por tierra e se vendieren o contrataren en la dicha villa de forastero con forastero paguen el alcavala del dicho almozarifadgo la qual dicha franqueza y almozarifadgo no se entienda ni entiendan a que sean francos los ginoveses e florentinos e lonbardos e otros mercaderes de la Ytalia por que aquellos an de pagar sus derechos con todo lo que cargaren e descargaren en qualesquier manera.

Otrosi que ninguno agora no de aqui adelante en ningun tienpo para sienpre jamas no sea libre ni exçeto de los derechos de la seda ni de todas las cosas que de la dicha seda se labran e que del xabon y del lino no se ayen de pagar ni paguen los derechos segun hasta aqui se a pagado agora se paga en los //lugares donde no ay franqueza de alcavala e almozarifadgo y es mia merçed y voluntad que si sobre la dicha franqueza aqui contenida o sobre alguna cosa o parte della nasçieren algunas dudas en la declaraçion e ynterpretaçion e determinaçion dello que sea a nos para que nos lo mandemos ver y aclarar y determinar como a nuestro servicio cumpla.

De la qual dicha franqueza de alcavala de las cosas susodichas espeçificadas es nuestra merçed e voluntad que gozen los dichos vezinos de Calobreña para agora e para sienpre jamas segun y como y de la manera que esta carta de merçed/y franqueza se contiene y declara razon con tanto que no se entienda ni estienda a parar ni que pare perjuizio a las (1) nuestras rentas de las alcavalas de todas e qualesquier çibdades e villas y lugares del nuestro reyno de Granada que no tuvieren o tienen franqueza de nos donde quiera que fueren vezinos e moradores los que traxeren a vender a la dicha villa qualesquier mercaderia y mantenimiento de los contenidos en la dicha franqueza saluo que paguen alcavala dello en los lugares donde fueren vezinos e moradores que no tuvieren la dicha franqueza y sacaren las dichas tales mercaderias y mantenimientos cono son obligados e la ley del nuestro quaderno lo dispone no enbargante que la dicha franqueza que de el haze mençion esta asentada en los nuestros libros e sobre escripta y librada de vosotros e por que no se despueblen los otros lugares del reyno de Granada para yr a venir a la dicha villa de Calobreña, es nuestra merçed que no gozen de la dicha franqueza ningunos vezinos de qualesquier çibdades e villas y lugares deste dicho nuestro reyno de Granada que fueren a venir e morar de aqui adelante a la dicha villa de Calobreña y por la presente revocamos y damos por ningunas e de ningun valor y hefeto qualesquier otras nuestras cartas de merçed e franqueza que ayamos dado a la dicha villa de Calobreña //y mandamos que non valan ni sean guardadas agora ni en algun tienpo salvo esta dicha franqueza porque vos mandamos que lo pongades e asentedes ansi en los nuestros libros e nominas de lo saluado que vosotros avedes en los arrendamientos que de aqui adelante se hizieren de las nuestras rentas de las alcavalas de la dicha villa de Calobreña pongades por condiçion que los dichos vezinos y moradores que biben e moran e bivieren y moraren de aqui adelante en la dicha villa que no sean de las otras çibdades e villas y lugares del dicho reyno de Granada sean francos y libres de

LA PRESENCIA CASTELLANA Y SU ACCION EN SALOBREÑA...

pagar e que no paguen los dichos pedidos y monedas e moneda forera ni alcavala alguna de las cosas de susoespecificadas e declaradas e dedes e libredes a la dicha villa nuestra carta del desta dicha franqueza e merçed que nos le hazemos la mas fuerte y bastante que vos pidiere y menester o viere para que los arrendadores e recaudadores mayores e menores e fieles y cogedores e otras personas que tuvieren cargo de coger e recaudar las dichas alcavalas de la dicha villa este presente año des del dia de la fecha desta mi carta e dende en adelante en cada un año perpetuamente para çiempre jamas no les ven ni pidan ni demanden alcavala alguna de las cosas de suso especificadas y nombradas a los vezinos y moradores de la dicha villa que vendieren en la dicha villa como dicho es desdel dia de la fecha desta nuestra carta en adelante lo qual haced trayendo vos a pagar todas y qualesquier nuestras cartas e privilegios de merçedes e franquezas que antes desta hasta aqui avemos mandado dar a la dicha villa de que no sean pagados los daños de la prorrogacion porque aquellos son en si ningunas como dicho es y no les descontedes diezmo ni chançilleria que nos ayamos de aver destos dicha merçed y franqueza según la mia ordenança por quanto de lo que por ello montan e asi mismo no les azemos merçee la qual dicha mia carta de privilegio que vosotros asi mismo le dieredes mandamos al nuestro mayordomo//e chançiller y notario y otros ofiçiales que están a la tabla de los nuestros sellos que ge la libren e pagen y sellen sin embargo ni ynpedimiento alguno e no fagades ende al. Fecha en la çibdad de Granada a treynta e un dias del mes de jullio de mill y quinientos e un años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Fernando de Cañra secretario del rey y de la Reyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado.

(s) *Tachado*: dichas.

1500, septiembre-12. Granada.

Provisión al corregidor de la villa de Salobreña, para que se informe sobre las vecindades que repartió Manuel de Cortinas y que no han sido servidas ni recibidas, por lo que no hay en la villa mas de cuarenta y cinco vecinos.

A. G. S., R. G. S., 1500- IX, s. foL

Don Fernando e Doña Ysabel. A vos el que es o fuere corregidor de la villa de Salobreña o a vuestro logarteniente en el dicho ofiçio. Salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, alcaldes, caualleros, escuderos, ofiçiales, homes buenos de la villa de Salobreña nos fue fecha relacion por su petiçion dezyendo que por Manuel de Cortynas nuestro repartidor que fue de la dicha villa fueron dadas en ella en sus términos a algunas personas que no heran casados çiertas hasyendas e vesyndades e dis que hasta: agora non se an casado. E asimismo dis que o trasviertas: personas tienen tomadas e ocupadas algunas hasyendas e vesyndades de la dicha villa de Salobreña de su tierra e termino so color e desyendo tener merçedes dellas las cuales dis que hasta agora non han mostrado ni presentado e asi mismo dis que por le dicho repartydor de la dicha villa fueron dadas çiertas vesyndades e hasyendas a algunas personas que dis que non las han servido. ni resydidido el tienpo por nos mandado: e que otros las han vendido syn las acabar de servir e: residir e asi mismo dis que ay en la dicha villa e su termino algunas tierras e otros heredamientos que non fueron repartidos ni dados por repartymiento a personas algunas e que a esta cabsa non ay en la dicha villa mas de XLV vezinos e que si lo susodicho non se remediase la dicha villa se despoblaria e que a nos se recreseria de seruiçio. Por ende que nos suplicaua e pedia por merçed çierta dello mandesemos poder a el como mas compliese a nuestro seruiçio e a la buena poblaçion de la dicha villa e nos touimoslo por bien e confiando de vos que soys tal persona que guardareys nuestro seruiçio e el derecho a las partes e bien e fiel e diligentemente fareis lo que por nos vos fuere mandado e encomendado es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer lo susodicho e por la presente/vos lo encomendamos e cometemos porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas las partes a quien atañe hallades vuestra ynformacion çerca dello e sy por ella hallaredes ser asy como de suso se contyenen en lo que toca a las /dichas/ personas que asy están por casar les mandedes de nuestra parte e nos por la presente les mandamos que dentro de dies meses conplidos primeros syguientes despues que por vos les fuere mandado se casen resydan las dichas hasyendas e vesyndades en la dicha villa de Salobreña con sus casas pobladas el tienpo que son obligados e sy asy non lo fesyeren e cunplieren el dicho termino pasado vos mandamos que les fagades quitar e quitedes las dichas hasyendas e las deses e prouedades dellas a otras personas de fuera de la dicha villa para que viuan e resydan en ella como dicho es e non en otra manera sabio sy las tales personas touieren de nos merçed e liçençia para no resydir las dichas vesyndades e en lo que toca a las personas que tienen ocupadas las dichas hasyendas desyendo tener merçed dellas les costringades e apremiades a que muestren e presenten ante vos las dichas merçedes e tytulos que tienen a las tales hasyendas e vesyndades e sy non las mostraren dentro del termino que vos ies fueren mandado o mostradas syno fueren tales para que por virtud dellas puedan tener justamente las dichas hasyendas e vesyndades ge las quietedes e fagades quitar e las dedes e proueades dellas a otras personas de fuera de la dicha villa de Salobreña para que biuan e resydan en ellas con sus mujeres e casas pobladas segund e como dicho es e otrosy vos mandamos que a las personas que

TERESA ARMADA MORALES Y ENCARNACION ESCAÑUELA CUENCA

halleredes y (1) fallaredes que fueron dadas vesyndades e non las han resyvido el tienpo por nos mandado o que las han vendido o enajenado syn las aver resyvido les quitedes las tales hasyendas e vesyndades e las dedes a otras personas segund e como de suso se contiene e declara saluo si las tales personas touieren de nos merçed de las dichas vesyndades o liçençia para las poder vender o sy las tales (2) hasyendas tienen personas que resyden en la dicha villa con sus mujeres e casas pobladas como los otros vezinos dellas con tanto que non tenga cada uno mas de una vezindad e asy vos mandamos que vos ynformeys e sepays (3) sy en la dicha villa e su termino o algunas tierras e otros heredamientos que non fueron dados por repartymiento por ios nuestros repartydores//e los que fallaredes por repartyr los dedes e repartades a personas de fuera de la dicha villa por vesyndaedes para que biuan e resydan en ella con sus mujeres e casa pobladas como dicho es lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades guardando la merçed de las canallerias que el dicho nuestro repartydor dio por nuestro mandado a Françisco de Madrid nuestro secretario e alcaide de la dicha villa de Salobreña e sobre todo proueis por manera que ninguno resyba agrauio de que tenga rason de se quexar e mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien çerca dello entendieredes ser ynformado que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos e diga sus dichos a los plasos e so las penas que de nuestra parte les pusyeres las cuales nos por la presente le ponemos e avemos por puestas para lo qual todo que dicho es faser e conplir e executar vos damos poder conplidopor esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias e mergencias, anxidades e conexidades.

E los vnos nin los otros non fagades ni fades ende al por alguna manera so pena de la neustra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Granada dose dias del mes de setyembre año del nascimiento de nuestro Señor Yhesu Christo de mill e quinientos años. Yo el rey, yo la reyna, yo Gaspar de Grisyo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores la fise escribir por su mandado.

Episcopus Ouetensis. Filipus Dotor, Ihoannes liçençiatius, Martynus dotor, liçençia tus Capata, liçençiatius Tello, liçençiatius Moxica.

Alonso Peres *(rubricado)*

Tachado: Falledes

Tachado: Personas tienes

Tachado: la verdad.

1511, octubre-6. Salobreña.

Relación de lo que piden el concejo y vecinos de la villa de Salobreña a fin de remediar la despoblación que sufre, ante el corregidor.

A.G.S., Cámaras-Pueblos, leg. 16.

Relaçion de lo que piden el conçejo vezinos de la villa de Salobreña para el remedio de la poblaçion de la dicha villa e de lo que çerca dello esta pedido ante el señor corregidor de la çibdad de Granada e ante su lugarteniente.

Martyn de Santaella procurador de la villa de Salobreña presento ante el señor corregidor de Granada con la çibdad de Almuñecar e villas de Motril e Salobreña una petyçion en nonbre del dicho conçejo por qual pedia e pidio que el dicho señor corregidor mandase dar e diese su mandamiento para el bachiller Jeronimo de Tobarra teniente en la çibdad de Almuñecar e villas de Motril e Salobreña para que el dicho teniente huviere infonnaçyon de çiertas vezindades que fueron repartydas a çiertos vezinos para que las sirviesen e no las sirvieron e asi mismo de çiertas cavallerias que fueron dadas al secretario Francisco de Madrid para que las sirviesen sus criados las quales no se an seruido e asimismo otras vezindades que se repartyeron con çiertas condiçiones a personas que se casasen diziendo que a esta cabsa no en la villa mas de veynte vezinos los quales por estar tan despoblada la dicha villa se quieren yr a viuir a otras partes porque por ser el çerco de la dicha villa tan grande no pueden çufrir las velas e rondas. E pidio mandamiento para lo suso e presento una prouision del rey nuestro señor e de la reyna soña Ysabel nuestra señoa que es nuestra señoa que es nuestra gloria firmada de sus reales nonbres e refendada de Gaspar de Grizio ai secretario e firmada en las espadas del obispo de Oviedo e de otras personas de su consejo y fue dada en esta çibdad de Granada a doze dias del mes de setiembre de mill e quinientos años.

Por la qual dicha prouision sus altezas enbiaron a mandar al corregidor de Granada o a su lugarteniente que diese e oviese ynformaçion qué personas tenían hazienda en la dicha villa de Salobreña o conpradas de las vezindades e con que

LA PRESENCIA CASTELLANA Y SU ACCION EN SALOBREÑA...

títulos las tenían e poseyan e si fueron merçedes y cunplieronlo contenido en ello e si eran tales que se devian//guardar que se guardasen e si no que proveyesen dellas a personas que poblasen la dicha villa conforme a la instruccyon del repartymiento e si se dieron a personas que no eran casados que les apremien a que dentro de dies meses primeros siguientes e ge las quitasen pasado el dicho termino e que las diesen e repartyesen a personas de fuera de la dicha villa que viniesen a bivar a ella e asi mismo que huviesen ynformaçion si las personas a quien fueron dadas las vezindades si las resydieron el tienpo mandado por sus altezas o si las vendieron o enajenaron antes del dicho tienpo para que las quitase a los que las tienen e las repartiese a personas que vengan a residir a la dicha villa saluo si las tales personas tuvieron merçed de las dichas vezindades o liçençia para las poder vender o si las dichas haziendas tienen personas que residen en la dicha villa con sus mujeres e hyos e casa poblada no teniendo cada vn vezino mas de (1)una vezindad e asimysmo mandaron sus altezas por la dicha provision que se oviese ynformaçyon si avia algunas tierras o haziendas en la dicha villa e sus terminos y que se repartyesen a personas que viniesen a biuir a la dicha villa con sus mujeres e hijos e casas pobladas.

E presentada la dicha petyçion e provision de sus altezas el dicho señor coiregidor dio su mandamiento firmado con su nonbre e de Gonçalo de Quixada escrivano publico de la dicha çibdad de Granada para el bachiller Jeronimo de Tobarra teniente de la çibdad de Almuñécar e villas de Motril e Salobreña para que luego oyese ynformaçyon de todo lo susodicho el qual dicho mandamiento le fue notificado al dicho teniente e respondió que estava presto de lo cunplir e dada la dicha respuesta el procurador de la dicha villa en el dicho nonbre señalo que estavan vacas las haz iendas que de yuso se contiene:

Primeramente la hazienda de Apariçio de Ciéça.

Las dies cavallerias de los criados de Francisco de Madrid secretario de sus altezas.//

Una vezindad de Juan de Araçona de treynta hanegadas.

Dos cavallerias del alcaide Pedro de Vitorya.

La cavalleria de Pedro de Rojas.

La cavalleria de Garçia de Rueda.

La cavalleria de Pedro de Balda.

Las haziendas que tienen ocupadas los herederos de Diego de Llerena que fueron treynta hanegadas que conpro de Meneses.

Las treynta hanegadas de Jaimes Peres.

La vezindad e merçed de Lope de Balda.

La vezindad de Luys Yañez.

La vezindad de Florestan de Salamanca.

La cavalleria de Manuel de Cortynas.

Pidió el dicho procurador que por que la villa estava muy despoblada que se proveyse de las dichas cavallerias a vezinos que las residiesen fue le mandado dar ynformaçyon e para ello presento vn ynterrogatorio y presento por testigos a Hernan Vazques vezino de la villa de Motril e a Pedro Quarentan e a Bernaldino de Villalpando e a Bernal Sierra e a Juan de Alcantara e a Pero Sanchez de Martos los quales todos vniformes e contestes aclararon so cargo de juramento que fizieron y vieron las dichas vezindades e cavallerias sentadas en el libro del repartymiento e que vieron que no residieron los susodichos las dichas vezindades todo lo qual esta asi asentado en el libro de la reformaçion la qual dicha ynformaçion asi fecha traxeron e presentaron ante el dicho señor corregidor e se quexaron diziendo que estando en la dicha villa de Salobreña por el mes de agosto proximo pasado el comendador Fernán Ramirez Galindo, el alcalde e los regidores e çiertos vezinos de la dicha villa estando todos juntos en la fortaleza de la dicha villa fizieron e otorgaron cierta contrataçion por la qual el dicho comendador se obligo de les dar dies vezindades que el tiene en la dicha villa de su termino para que se repartyesen con condiçion que los vezinos de la dicha villa fuesen obligados a dar e diesen las vezindades que tenían ocupadas//ynjustamente para que se repartyesen juntamente con las dichas diez vezindades que el dava. E fecha e otorgada la dicha escritura jurola el dicho comendador e fue otro dia syguiente e llamo al escrivano ante quien paso e se otorgo la dicha escritura y le dixo que ge la mostrase el dicho comendador ge la tomo de las manos e fizo llamar al alcalde e regidores e çiertos vezinos de la dicha villa e dixo que el no queria pasar por la escritura que avia otorgado e para que viesen como el no queria pasar por ello que el rasgava la dicha escritura e la echava a bolar e de echo el dicho comendador lo fizo asy. Por ende el dicho procurador en el dicho nonbre dixo que pedia e pidió al dicho señor corregidor que mandase proveer sobre ello lo que fuese justiçia para lo qual el dicho señor corregidor mando dar su mandamiento para su teniente para que hiziese vna ynformaçion çierta de lo susodicho el qual dicho teniente reçibio çiertos testigos presentados por parte del dicho conçejo que fueron los siguientes: Juan de Games regidor e Pedro Quentyn alcalde e Juan de Castilla e Bernaldino de Villalpando e Diego de Corrança e Juan Alvares e a Bernal Sierra vezinos de la dicha villa de Salobreña los quales todos juntamente aclaran por su juramento que vieron rasgar la dicha

escritura al dicho comendador y echada por los corredores abaxo e así mysno presento el dicho procurador en el dicho nonbre una fe signada e firmada de Gomes de Ocaña escriuano publico de la dicha villa su thenor es este que se sygue:

Yo Gomes de Ocaña escriuano publico de la villa de Salobreña e su tierra doy fee señores a todos los que la oresente vieren a los quales nuestro señor dios conserve a su santo seruicio como en la fortaleza de la villa de Salobreña en vn dia del mes de agosto de este año de mill e quinientos y honze años estando presente el señor comendador Fernan Ramirez Galindo e Pedro Quentyn alcalde e Juan de Games e Francisco Cruzado regidores de la dicha villa e Juan de Castilla e Bernaldino de Villalpando e otros vezinos de la dicha villa y el dicho comendador dixo que por quanto la dicha villa de Salobreña estava despoblada e perdida y porque el tenia vezindades en la dicha villa//y en su termino e los dichos vezinos tenian otras vezindades mal servidas e tomadas que el dicho señor comendador dixo que otorgava e otorgo e dexava e dexo las dichas dies vezindades para que se den e repartan a personas de la dicha villa de Salobreña con condiçion que los dichos justiçia e regimiento e vezinos dexasen libre e desenvargadamente las dichas vezindades que tenian mal tomadas el qual dicho señor comendador e la dicha justiçia e regimiento e vezinos lo otorgaron por ante mi el dicho escriuano. Despues de lo qual otro dia syguiente el dicho señor comendador me pidió que le mostrase la dicha escriptura y que luego me la bolueria. Yo ge la di en presençia de Juan de Castilla e ydo el dicho Juan de Castilla yo le pedi la dicha escritura e dixo que el la tenia tan bien como yo e torneçela a pedir otra vez e dixome que me fuese si no que me ahorcaria a mi y a media dozena de vezinos y yo como estava en la dicha fortaleza calle e fue me de alii e baxe a la villa e hize saber al alcalde como el señor comendador me avia tomado la escriptura y el dicho comendador embio a llamar al alcalde e regidores e al dicho Juan de Castilla e a otros vezinos e les dixo que si querian estar por el conçierto que entre ellos avia pasado los quales dixeron que si y el dicho señor comendador les dixo que le avian de dar un presente el qual avia de ser vn aguila e dos halcones e vna vallesta con çiertos tiros y una libra de seda y esto que ge lo avian de dar en cada vn año puesto en la villa de Madrid y es tonçes el dicho alcalde e regidores e vezinos dixeron que aquello mas pareçia tributo que no seruicio y que hecha estava la escriptura y que aquella querian cunplir y en esto el dicho señor comendador dixo que pues no querian hazer lo que el les dezia que mirasen como el rasgaba la dicha escriptura la qual el dicho comendador diz que rasgo e hizo pedaços en presençia del dicho alcalde e regidores e del dicho Juan de Castilla segun me dixo el dicho alcalde e regidores que yo me halle presente al (1) rasgar de la dicha escriptura y esta fee doy firmada e signada por virtud de vn mandamiento que Martyn de//Santaella procurador de la dicha villa me notyfico del señor corregidor.

Fecha oy lunes seys dias del mes de otubre de mill e quinientos y honze años e porque es verdad fize aqui este mi signo caval en testimonio de verdad. Gomes de Ocaña escriuano publico.

E porque lo susodicho paso ante mi, Hernando de Olivares, Gutierre Gomes de Fuensalida (2) escriuano publico desta çibdad de Granada por mandamiento del dicho señor corregidor, esta relaçion fyze escreuir e la fyrie de mi nonbre, Fernando de Olivares escriuano publico(rubricado).

(1) *Tachado*: dicho

(2) *Sic*, en *original*